En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecinueve de marzo del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/96/2014/II y sus acumulados IVAI-REV/97/2014/III e IVAI-REV/116/2014/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El cuatro y cinco de enero de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente, formuló tres solicitudes de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz**, en las que requirió lo siguiente:

En la solicitud de cuatro de enero de dos mil catorce, registrada con el número de folio 00004414:

> …copia de los convenios establecidos con medios de publicidad, de difusión o comunicación, prensa radio y televisión…

En la solicitud de cinco de enero de dos mil catorce, registrada bajo el 00007414:

> …pido me proporcionen el personal de confianza que fue dado de alta en la dirección de desarrollo urbano cargo y puesto salario y currículo vitae…

En la solicitud de cinco de enero de dos mil catorce, registrada con el folio 00007514:

> …pido me proporcionen el listado del personal de confianza que fue dado de alta en la dirección de desarrollo urbano cargo y puesto salario y currículo vitae…

II. El veinte de enero y el cinco de febrero de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz**, emitió respuesta a las solicitudes de información.

Como respuesta a la solicitud con número de folio 00004414, indicó en el oficio UMTAI-016/14 lo siguiente:

> …Al respecto, me permito comunicarle que dicha información reviste el carácter de reservada, tal y como consta en el acuerdo de clasificación de información en sus modalidades de reservada y confidencial de fecha 30 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con los siguientes datos: Gaceta número extraordinaria 072 de fecha lunes 25 de febrero de 2013 y también lo podrá consultar en el portal de transparencia de este H. Ayuntamiento –sin costos- alguno en la siguiente dirección electrónica www.xalapa.gob.mx.- ir a el *(sic)* portal de transparencia.- ir a transparencia 2011-2013.-ir a comité de información…

En respuesta a las solicitudes con número de folio 00007414 y 00007514, mediante en el mismo oficio UMTAI-123/14, precisó lo siguiente:

> …Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Dirección de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, entregó a esta Unidad a mi cargo la respuesta a su petición, por lo que se encuentra a su disposición la información requerida sin costo alguno, misma que podrá obtener acudiendo con una identificación oficial a las oficinas de esta Unidad a mi cargo, ubicadas en Estanzuela No. 37 del Fraccionamiento Pomona de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles. Cabe citar que fue clara para esta Unidad su petición respecto de que la información se le entregara vía INFOMEX-VERACRUZ, sin embargo, el límite que acepta dicho sistema para enviar archivos adjuntos es de 5.00 M.B. y el archivo en que se agrega la información instada por usted rebasa por mucho el límite, encontrándose en imposibilitada técnicamente este Unidad para atender su petición respecto a la vía y/o modo de entrega. No obstante, a fin de no conculcar su garantía de acceso a la información, se pone a su disposición la información en los términos antes citados…

III. El seis de febrero de dos mil catorce, la Parte ahora Revisionista manifestó, a título de agravio, que el Sujeto Obligado no generó respuesta satisfactoria y que ocultó la información solicitada.

IV. El seis de febrero de dos mil catorce se tuvieron por presentados los Recursos de Revisión IVAI-REV/96/2014/II; IVAI-REV/97/2014/III e IVAI-REV/116/2014/I, los cuales en principio se habían acumulado a los diversos IVAI-REV/94/2014/III e IVAI-REV/95/2014/I; pero respecto de los dos últimos, el Consejo General de este Instituto ordenó su escisión por actualizarse diversas causales de improcedencia. Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión IVAI-REV/96/2014/II y su acumulado IVAI-REV/97/2014/III e IVAI-REV/116/2014/I en todas sus fases procedimentales, por auto de doce de febrero de dos mil diez, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto del Recurso de Revisión y sus acumulados que nos ocupan, quien omitió comparecer al mismo, por lo que, con base en los elementos que obran en autos, se emite la presente resolución.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta que la respuesta del **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** es contraria a derecho, porque a consideración del Recurrente el Sujeto Obligado oculta la información y porque no genera una respuesta satisfactoria, causa de pedir que encuentra apoyo en los supuestos de procedencia contenidos en los artículos 64.1, fracciones I, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión, es decir, determinar si procede ordenar la entrega de la información reclamada consistente en la copia de los convenios establecidos con medios de publicidad, de difusión o comunicación, prensa radio y televisión y el listado del personal de confianza que fue dado de alta en la dirección de desarrollo urbano cargo y puesto salario y currículo vitae.

En primer orden, se analiza la reclamación consistente en copia de los convenios establecidos con medios de publicidad, de difusión o comunicación, prensa radio y televisión.

Por principio de cuentas, se debe partir de la premisa de que, desde el procedimiento de acceso a la información, el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** emitió respuesta en el sentido de que la misma se encuentra clasificada como reservada, lo que de suyo presume la existencia de la información. Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 029/2010, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido de que la clasificación de la información y su inexistencia son conceptos que no pueden coexistir, porque la clasificación presupone la existencia de la información.

Ahora bien, del análisis y valoración de los documentos que obran en autos, consistentes en el recurso de revisión de seis de febrero de dos mil catorce; el acuse de recibo de solicitud de información de cuatro de enero de dos mil catorce; la respuesta contenida en el oficio UMTAI-016/14 de nueve de enero de dos mil catorce y el acuerdo de admisión de doce de febrero de dos

mil catorce, con las constancias de notificación de éste, este Consejo General estima **fundado** el motivo de reclamación planteado por el ahora Recurrente, por las razones siguientes:

Conforme a los artículos 3, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracciones I y VI de la Ley 848 de la materia, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a los documentos que los sujetos obligados por dicha Ley, generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título; considerando como tales los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

La Ley 848 de la materia prevé que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Siendo deber de los Sujetos Obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos; así como hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen. Lo anterior, encuentra apoyo en el principio de máxima publicidad establecido en los artículos 7.2 y 11, *in fine*, de la Ley 848. Además, conforme a la Ley 848 de la materia existe información que los Sujetos Obligados deben transparentar de manera activa, esto es, sin medie solicitud de información alguna, como ocurre con las hipótesis contenidas en el artículo 8.1 de la Ley de la materia.

De esta guisa la información en posesión de los Sujetos Obligados es, conforme a la Ley 848 de la materia, pública. La excepción que confirma dicha regla se establece en el artículo 11 de la Ley 848, que señala que la información en poder de los Sujetos Obligados sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye la información que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3.1, fracción VIII, de la Ley 848 se identifica con aquella que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los Sujetos Obligados. Se trata, en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[1].

La información reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley 848 de la materia; en tanto que la información confidencial tiene, a partir del tres de octubre de 2012, una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular, en términos de los artículos 30 de la Ley 848 de la materia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la 581 para la Tutela de Datos Personales.

Ahora bien, como la información de acceso restringido constituye uno de los límites del derecho de acceso a la información, corresponde a este Instituto emitir el pronunciamiento en el caso concreto a fin de determinar si en el caso, en efecto, se actualizan dichos límites.

En el presente caso debe tenerse presente que cuando los Sujetos Obligados aducen que la información en su poder tiene el carácter restringida no basta con citar un Acuerdo de Clasificación, aduciendo que las hipótesis de dicho Acuerdo corresponden a las normas que rigen el acceso restringido y, a su vez, indicar que encuadran con los contenidos de la solicitud; sino que es necesario acreditar la posible afectación que se generaría con la liberación de la información que se considera restringida.

En el presente el Sujeto Obligado para justificar la negativa de la información invocó el *"Acuerdo por el que se Clasifica como de Acceso Restringido en sus Modalidades de Reservada y*

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Confidencial, la información que obra en poder del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos que en esta materia fueron publicados por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 384, de fecha 18 de diciembre de 2007" sin embargo, los argumentos en él expuestos son insuficientes para considerar que la clasificación sea acorde a las normas que rigen el derecho de acceso a la información.

La parte conducente del Acuerdo de Clasificación citado por el Sujeto Obligado señala lo siguiente:

Tipo de información	La relativa a los gastos de promoción, publicidad y difusión institucional de las acciones del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., en los diversos medios de información, incluye toda la información existente hasta la emisión del presente acuerdo, así como a la generada en lo subsecuente al mismo, la cual revestirá el carácter de reservada al momento de integrarse al expediente correspondiente.
Fundamentación	Art. 3.1, fracciones VIII y X, 12.1, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puntos décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial; así como los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica.
Motivación	Debido a que en estos gastos se incluye el costo de los servicios de promoción, publicidad y difusión de las acciones del H. Ayuntamiento de Xalapa, en los diversos medios de información, para difundir ampliamente las acciones y obras de Gobierno que en beneficio de la sociedad se realizan, aplicando los recursos públicos mediante la exhaustiva selección de los medios de comunicación idóneos y más convenientes, según el grado de penetración, tiraje y cobertura de los mismos; verificando también cuales son los que cuentan con mayor audiencia y disponibilidad, garantizando la oportuna difusión de las obras, acciones y la salvaguarda de la vida y el patrimonio de la sociedad; por lo que el proporcionar dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación, de acuerdo a los principios económicos que rigen la Ley de la Oferta y la Demanda, como el Derecho de la Competencia, por lo que la atención a la sociedad quedaría en riesgo si no se realiza la adecuada selección de los medios para la cobertura de la información.
Supuesto del art. 14.1, I	De los argumentos expuestos en la columna que precede, se advierte que corresponde legítimamente a las hipótesis contenidas en las fracciones II y III del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Supuesto del art. 14.1, II	El interés protegido por la Ley en el precepto que nos ocupa, es evitar que alguien obtenga un beneficio indebido al obtener esta información, de ahí que su liberación podría implicar que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legitimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien o del propio Ayuntamiento, por lo que efectivamente se pondría en peligro el interés protegido por la ley.
Supuesto del art. 14.1, III	Se actualiza esta hipótesis legal, toda vez que el interés público de salvaguardar la correcta y oportuna información a la sociedad de las obras y acciones del H. Ayuntamiento, sin que le cause un daño a su estabilidad económica, es mayor al interés de conocer la información contenida en los gastos de promoción institucional.
Fuente de la Información	Archivo de la Tesorería. Archivo de la Coordinación de Comunicación Social.
Periodo de reserva	Por seis años
Parte de la información que abarca	La relativa a los gastos de promoción, publicidad y difusión institucional de las acciones del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., comprendiendo tanto las cantidades como los medios de información a quien están destinadas.
Servidor público que resguarda la información	Tesorero (a). Coordinador (a) de comunicación social.
Rubro temático	d) Ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica del municipio. g) Pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero.
Clave de identificación	IRE-06 Información reservada por seis años

No obstante que el Acuerdo de Clasificación reputa como de acceso restringido, la relativa a los gastos de promoción, publicidad y difusión institucional del Sujeto Obligado, el Sujeto Obligado soslaya que la "copia de los convenios establecidos con medios de publicidad, de difusión o comunicación, prensa radio y televisión" solicitada por el ahora Recurrente, tiene sustento normativo en el artículo 8.1, fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de modo que lo requerido constituye una obligación de transparencia de ahí que la premisa bajo la cual se pretende aplicar el Acuerdo de Clasificación es incorrecta e inatendible, habida cuenta de que existe una norma expresa que constriñe al Sujeto Obligado, no sólo a considerar pública la información solicitada, sino de mantenerla actualizada de manera periódica y de manera electrónica por tratarse de un

Ayuntamiento mayor a los setenta mil habitantes, siendo aplicable el contenido del artículo 9.3 de la Ley 848 de la materia.

Por lo anterior, la pretendida aplicación del Acuerdo de Clasificación resulta inatendible, máxime que lo requerido corresponde a obligaciones de transparencia que debe publicar y mantener actualizada el Sujeto Obligado, por lo que en el caso resulta evidente que lo requerido en modo alguno constituye un límite al derecho de acceso a la información, sino que, por el contrario, se trata de información que de manera activa y sin que medie solicitud de información debe ser transparentada, por lo que, en lo que respecta al Recurso de Revisión IVAI-REV/96/2014/II, lo procedente es declarar **fundado** el agravio planteado por el Recurrente.

En segundo lugar, se analiza la reclamación relativa al listado del personal de confianza que fue dado de alta en la dirección de desarrollo urbano cargo y puesto salario y currículum vitae, que originó los Recursos de Revisión IVAI-REV/97/2014/III e IVAI-REV/116/2014/I.

Ambos Recursos de Revisión se analizan en este mismo rubro, porque esencialmente las solicitudes de información que le dieron origen se refieren al mismo objeto con la diferencia específica que en una de ellas añade la palabra listado, como grado de especificidad de solicitar la información.

A fin de resolver la parte conducente de la inconformidad, resulta pertinente considerar que el motivo de agravio se relaciona con la modalidad de la entrega de la información. Ello es así, porque en la respuesta emitida en las solicitudes 00007414 y 00007514, el Sujeto Obligado emitió el oficio UMTAI-123/14 precisando como respuesta que la información solicitada se encontraba a disposición del Solicitante, precisando respecto de la modalidad lo siguiente: *"cabe citar que fue clara para esta Unidad su petición respecto de que la información se le entregara vía INFOMEX-VERACRUZ, sin embargo, el límite que acepta dicho sistema para enviar archivos adjuntos es de 5.00 M.B. y el archivo en que se agrega la información instada por usted rebasa por mucho el límite, encontrándose en imposibilitada técnicamente este Unidad para atender su petición respecto a la vía y/o modo de entrega. No obstante, a fin de no conculcar su garantía de acceso a la información, se pone a su disposición la información en los términos antes citados"*.

Ahora bien, como ha precisado en el presente considerando, conforme a los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley 848, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades. En este sentido, los Sujetos Obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad. Además, la Ley de la materia contempla que la información especificada en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, debe publicarse y mantenerse actualizada por los sujetos obligados, al inicio de cada año o dentro de los veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones.

Atendiendo a lo anterior, este Consejo General al resolver, entre otros, los recursos de revisión IVAI-REV/652/2011/RLS; IVAI-REV/1074/2011/III; IVAI-REV/1023/2012/III e IVAI-REV/69/2013/III, ha precisado que la entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca la modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley 848. Lo anterior es así porque tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico, lo que ha sido criterio del Pleno de este Instituto al resolver, entre otros, el citado expediente IVAI-REV/652/2011/RLS.

Fuera del caso de las obligaciones de transparencia, es decir, cuando se trata de información pública, a que se refieren, entre otros, los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al

no encontrarse constreñidos generarla en la modalidad electrónica, la modalidad de entrega que indique en las solicitudes únicamente constituye un indicio orientador, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de 848, al señalar que los sujetos obligados deben proporcionar la información en el formato en que se encuentre. Lo que se robustece con el contenido del artículo 57.1 de la Ley citada que señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

Máxime que el Consejo General de este Instituto ha señalado que si bien el artículo 4.3 de la Ley 848, dispone que: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*, de dicho precepto no se deriva un derecho a favor del particular para reclamar la entrega de la información en modalidad electrónica, porque en el mismo se precisa que los Sujetos Obligados "procurarán" reducir los costos por reproducción al poner a disposición la información por medios electrónicos o electromagnéticos, empero el vocablo "procuraran" que emplea en el precepto citado corresponde a la conjugación en futuro simple del verbo *"procurar"* que significa *"hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa"*[2], esto es, del precepto no se deriva un deber concreto o actual a cargo de los Sujetos Obligados, criterio que ha sostenido este Órgano Garante al resolver los expedientes IVAI-REV/262/2013/III e IVAI-REV/286/2013/III, respecto de información pública reclamada en vía electrónica a un diverso Sujeto Obligado.

Ahora bien, en las solicitudes de información de cinco de enero de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente requirió conocer, el listado del personal de confianza que fue dado de alta en la dirección de desarrollo urbano cargo y puesto salario y currículo vitae.

Lo anterior se relaciona con el nombre de los empleados de una oficina del Sujeto Obligado, información que en el caso concreto únicamente constituye una obligación de transparencia respecto de la hipótesis contenida en el artículo 8.1, fracción III, de la Ley 848, de la materia, que impone a los sujetos obligados publicar y mantener actualizada la información siguiente:

> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

Obligación de transparencia que se detalla en el décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública, que señala:

> Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.
> La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

En este sentido, corresponde a una obligación de transparencia publicar y mantener actualizada la información relativa al nombre de los servidores públicos, en términos del artículo 8.1, fracción III, de la Ley 848 de la materia, que comprende al personal de confianza solicitado.

Respecto del resto del personal adscrito, que no encuadre en los supuestos de la fracción III del artículo 8.1 de la Ley de la materia, por que respecta al curriculum vitae solicitado, el derecho de acceso a la información se cumple con poner a disposición la información, la ubicación donde se encuentra, número de hojas y, en su caso, el costo de reproducción y los costos de envío, en términos de los artículos 4.2, 5.1 y 59.1 de la citada Ley 848.

Además, en relación con el salario del personal de confianza dado de alta en la Dirección de Desarrollo Urbano, se trata de obligaciones de transparencia en términos del artículo 8.1, fracción IV, que señala que los sujetos obligados publicar y mantener actualizada la información siguiente:

[2] Véase la voz "procurar" y su conjugación, en Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española,* 22ª ed., consultable en: *http://lema.rae.es/drae/?val=procurar%20*.

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.
Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Obligación de transparencia que se desarrolla en el décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo que, en este caso también es improcedente poner a disposición la información porque ante el deber de generarla de manera electrónica, debe remitirse en dicha vía.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, deben declararse fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, modificar la respuesta contenida en el oficio UMTAI-123/14 de cinco de febrero de dos mil trece y en consecuencia, ordenar, la entrega de la información en los términos ordenados en el presente considerando, es decir, deberá dar respuesta a la parte ahora recurrente, vía sistema infomex-veracruz y/o correo electrónico, en los siguientes términos:

1. Adjunto a la respuesta, deberá proporcionar de manera electrónica la información solicitada correspondiente a los salarios de los empleados a que hace referencia el particular en su solicitud de información por corresponder a información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia, en términos del artículo 8.1, fracción IV, de la Ley 848 de la materia y del décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública.

   Asimismo, proporcionar de manera electrónica la información solicitada correspondiente al listado del personal de confianza; así como el curriculum vitae de los empleados a que hace referencia el particular en su solicitud de información, pero únicamente a partir del nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, por encuadrar en los supuestos del artículo 8.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública.

2. Respecto del resto del curriculum de los trabajadores a que hace referencia el particular en su solicitud de información, que no se ubiquen en el supuesto del párrafo anterior, el derecho de acceso a la información se cumple con poner a disposición la información en el formato y/o modalidad generada, debiendo en este caso indicar la disponibilidad de la información, lugar en que se puede consultar la misma, el formato en el que se encuentra, el número de hojas y, en su caso, el costo de reproducción y los costos de envío. Lo anterior en términos de los artículos 4.2, 5.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848 y del artículo 6, fracción IV, de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte Recurrente en el Recurso de Revisión **IVAI-REV/96/2014/II,** en consecuencia, se **revoca** el acto el acto impugnado y se **ordena** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, proporcione la información requerida en los términos precisados en el considerando tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los agravios del Recurrente en el Recurso de Revisión **IVAI-REV/97/2014/III E IVAI-REV/116/2014/I**, en consecuencia, se **modifica** el acto el acto impugnado y se **ordena** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, proporcione la información requerida en los términos precisados en el considerando tercero de la presente Resolución.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Acuerdo del Órgano de Gobierno ODG/SE-22/17/02/2014, en sesión pública extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos